

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-12/2014

ACTORES: MARCOS ARAGÓN REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS Y OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JE-12/2014, promovido por Marcos Aragón Reyes, en su carácter de Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, así como por Jesús Contreras Trinidad, en su carácter de Síndico del citado Ayuntamiento, contra el Acuerdo Plenario de Incidente de Nulidad de Actuaciones, de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, mediante el cual se determinó declarar infundado el referido incidente; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- ANTECEDENTES.- Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Interposición de juicios ciudadanos locales.- El cuatro y siete de enero de dos mil trece, Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión por parte del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de pagarles las dietas y gratificaciones reclamadas por el desempeño del cargo en el citado Ayuntamiento, durante el periodo de administración 2009-2012.

Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1 TEE/JDC/007/2013-1; TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, ordenándose la acumulación al primero de ellos.

2.- Sentencia del Tribunal Electoral local.- El diez de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió los citados juicios ciudadanos, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer.

3.- Primer juicio ciudadano federal.- Inconformes con la anterior sentencia, el diecisiete de mayo de dos mil trece, Joaquín

Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, promovieron ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-945/2013 y resuelto el treinta de julio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación.

4.- Cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-945/2013.- El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió una nueva resolución en el expediente TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, determinando declarar fundados los agravios y ordenar al Ayuntamiento de Jonacatepec de la citada entidad federativa, realizara el pago de las dietas y gratificaciones reclamadas por los actores en el juicio ciudadano local primigenio.

5.- Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral local.- El veintiuno de octubre de dos mil trece, el referido órgano jurisdiccional electoral local decretó el incumplimiento de la sentencia descrita en el numeral inmediato anterior y, entre otras cuestiones, apercibió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse dicha sentencia, le sería aplicada una amonestación pública.

6.- Amonestación.- Por Acuerdo Plenario de doce de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó, en lo que interesa, amonestar públicamente al citado Presidente Municipal, por no haber llevado a cabo lo ordenado en la sentencia de veintiséis de agosto del año referido.

Dicho Acuerdo Plenario fue notificado de manera personal al referido Presidente Municipal, el inmediato día trece de diciembre de dos mil trece.

7.- Acuerdo de Magistrado Electoral local.- El tres de julio de dos mil catorce, el Magistrado Ponente integrante del indicado Tribunal Electoral local, acordó dar cuenta al Pleno de ese órgano jurisdiccional local, respecto de los escritos de primero de julio del citado año, presentados por Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, relacionados con el incumplimiento por parte de la autoridad municipal, de lo ordenado en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil trece.

8.- Imposición de multa.- El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos impuso una multa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, por no haber cumplido a lo ordenado en la citada sentencia de veintiséis de agosto de dos mil trece, así mismo ordenó al citado Municipio por conducto de su Presidente Municipal, realizar el pago de las dietas y gratificaciones adeudadas, dentro del plazo de quince días, apercibiéndole que en caso contrario se aplicaría como sanción la solicitud de inhabilitación del cargo, mismo que

fue notificado al citado funcionario municipal el primero de octubre siguiente.

9.- Promoción de incidente de nulidad de actuaciones.-

Mediante escrito de quince de octubre de dos mil catorce, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, interpuso Incidente de Nulidad de Actuaciones, en contra del Acuerdo del Magistrado Ponente descrito en el numeral 7 anterior, mismo que fue acordado por el Pleno del Tribunal Electoral local, en el sentido de reservar el pronunciamiento respectivo.

10.- Primer juicio de revisión constitucional electoral federal.-

El veintidós de octubre de dos mil catorce, Marcos Aragón Reyes y Jesús Contreras Trinidad, ostentándose con el carácter de Presidente y Síndico Municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la multa que le fue impuesta al primero de ellos, por parte del citado Tribunal Electoral local, a través de la indicada sentencia de veintiséis de septiembre del año próximo pasado.

Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-436/2014 y resuelto el pasado seis de noviembre, en el sentido de desechar de plano la demanda, por resultar su promoción extemporánea.

II.- ACTO IMPUGNADO.- El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió

Acuerdo Plenario dentro del expediente TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, en el sentido de declarar infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Presidente Municipal de Jonacatepec, el quince de octubre último.

Dicho Acuerdo Plenario fue notificado a los hoy actores el pasado diez de diciembre.

III.- SEGUNDO JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El catorce de diciembre de dos mil catorce, Marcos Aragón Reyes, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, así como Jesús Contreras Trinidad, en su carácter de Síndico del citado Ayuntamiento, promovieron juicio de revisión constitucional electoral contra el Acuerdo Plenario de Incidente de Nulidad de Actuaciones, de nueve de diciembre último, emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, que declaró infundado el citado incidente de nulidad.

IV.- TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.- a) El dieciséis de diciembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE/MP/476-14, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos remitió, entre otra documentación, el medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

b) En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el presente expediente y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que propusiera al Pleno la resolución correspondiente.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7037/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-469/2014, por la que determinó declarar la improcedencia del citado juicio, toda vez que el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general; sin embargo, a fin de respetar el principio constitucional de acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó reencauzar el aludido medio de impugnación, a Juicio Electoral.

V.- Juicio Electoral.- En cumplimiento al Acuerdo Plenario descrito en el inciso anterior, mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de Juicio Electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-12/2014 y dispuso

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de lo establecido en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7320/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral al rubro identificado, de conformidad con las razones expuestas en el Acuerdo Plenario a través del cual, se reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-469/2014 al presente Juicio Electoral.

SEGUNDO.- Procedibilidad del Juicio Electoral.- A continuación, se examina si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso al planteamiento de inconformidad en la presente instancia jurisdiccional, lo que se realiza a continuación:

I.- Forma.- La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual aparece señalado domicilio para recibir notificaciones, identificado el acto impugnado, y se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contienen los nombres y firmas autógrafas de los actores, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

II.- Oportunidad.- Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Acuerdo Plenario impugnado fue notificado a los actores el diez de diciembre de dos mil catorce; consecuentemente, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del once al dieciséis de diciembre de dos mil catorce, sin considerar los días trece y catorce del mes y año referidos por tratarse de días inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la demanda se presentó el catorce de diciembre último, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, en tanto que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8° de la ley adjetiva electoral precitada.

III.- Legitimación de los promoventes.- Los actores controvierten un acto que atribuyen al Tribunal Electoral del

Estado de Morelos, al dictar el Acuerdo Plenario en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, promovido por Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de impugnar la omisión por parte del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de pagarles las dietas y gratificaciones reclamadas por el desempeño del cargo que habían desempeñado en el citado Ayuntamiento, durante el periodo de administración 2009-2012.

Ahora bien, en el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables.

En este sentido, la premisa que sustenta tal consideración, radica sustancialmente en que no debe darse curso a un medio impugnativo que es promovido precisamente por la autoridad o ente público que lo emitió, puesto que ésta carece de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Lo anterior, se recoge en la Jurisprudencia 4/2013, visible en las fojas cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es:

‘LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL’.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no es dable, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones, dado que en algunos casos puede trastocar derechos fundamentales de los justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

La postura jurisdiccional precitada, no debe entenderse aplicable de manera general y absoluta, puesto que en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública y que en efecto, pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito

propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Así, es preciso que en los casos que se han señalado, el análisis de la legitimación activa tenga como punto de partida una premisa distinta a la que se reduce a examinar el carácter formal de la autoridad, porque no debe pasar inadvertido que ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de los ciudadanos que encarnan las instituciones públicas.

Es oportuno señalar, que la falta de legitimación activa de las autoridades responsables, no ha sido concebida como una premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que en el orden legal se ha reconocido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa, circunstancia que se actualiza con mayor claridad en la especie ante la inminente afectación que produjo la materialización del apercibimiento decretado.

En la especie, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad de los actores y el contenido de las constancias de autos permite establecer que se colma el supuesto de excepción antes explicado, toda vez que el Acuerdo Plenario impugnado de nueve de diciembre pasado, dictado en el Incidente de Nulidad de Actuaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus

acumulados, que lo declaró como infundado, conlleva a hacer efectiva una multa aplicada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, por no haber cumplido a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil trece.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular los accionantes gozan de legitimación para actuar, al controvertir entre otras, la imposición de una medida de apremio que les afecta de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-5/2014, y que fue recogido en la Tesis Relevante III/2014, aprobada en sesión pública del pasado veintiséis de marzo del año en curso, bajo el siguiente rubro, **‘LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL’**.

IV.- Interés jurídico.- Por las razones expuestas, es posible afirmar que Marcos Aragón Reyes, en su carácter de Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, así como Jesús Contreras Trinidad, en su carácter de Síndico del citado Ayuntamiento, tienen el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que el Acuerdo Plenario impugnado, conlleva una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, pues se vincula con una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo

Plenario de veintiséis de septiembre del año próximo pasado, en términos de lo explicado en el considerando anterior.

V.- Definitividad.- En la especie, las omisiones y actos combatidos revisten las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 137, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa conocerá, sustanciará y resolverá, de manera definitiva y firme, las controversias que sean sometidas a su consideración.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad planteados por los actores son del tenor siguiente:

“[...]”

AGRAVIOS:

Primer agravio.- *Fuente del agravio.-* CONSIDERANDO SEGUNDO del acuerdo plenario que por este medio se impugna. Preceptos violados.- Artículos 1, 14, 17, 116 fracción IV, inciso I); 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 97 fracción I, aplicada a

contrario sensu, y de la fracción II del propio artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las tesis de jurisprudencia invocadas con antelación.

En efecto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado Mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En esta tesitura, con los actos reclamados, las autoridades responsables de dichos actos, dejan de garantizar la protección de los derechos humanos, tanto del Ciudadano Marcos Aragón Reyes, como del Municipio de Jonacatepec, Morelos, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil Federal es persona, por ende también es titular de los derechos humanos tutelados por el artículo 1° del Pacto Federal, cuya garantía de protección, repetimos, dejan de garantizar las autoridades responsables, tal y como se precisará en los agravios subsecuentes. Al efecto resulta aplicable la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2004275, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.3o.P.6 P (10a.), Página: 1692

"PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.- (Se transcribe)

En segundo lugar, la interpretación de las normas debe ser conforme a la constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al dejar de interpretar y aplicar en forma adecuada los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que aplica en el acto que se reclama, esto, conforme a los artículos 1, 14, 17, 116 fracción IV, inciso I) m 8 párrafo a, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es por lo que me causa agravio y los agravios que se irán

expresando posteriormente. Al respecto resulta aplicable el criterio orientador de la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2005135, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCCXL/2013 (10a.), Página: 530.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.- *(Se transcribe)*

En tercer lugar, todas las autoridades, entra las que se encuentra el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así las cosas, tal y como se precisará en los agravios subsecuentes, el Tribunal de referencia, antes de interpretar y aplicar las norma del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, debió investigar si la disposición a interpretar y por ende a aplicar contiene violaciones a derechos humanos, para verificar el contenido de las violaciones a dichos derechos y repararlas; al no ser así, es por lo que nos causa el presente agravio y los subsecuentes.

En este orden de ideas, con los actos reclamados, se violentaría en perjuicio del suscrito Marcos Aragón Reyes, así como del Municipio de Jonacatepec, Morelos los derechos subjetivos humano fundamentales consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal Electoral ante el que comparezco, da efectos retroactivos al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual entró en vigor el 30 de junio de 2014, contraviniendo con ello lo dispuesto por el primer párrafo del artículo que nos ocupa, pues de manera indebida, me aplica los artículos 142 fracción I 148 fracción IV y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En efecto, con el acuerdo por este medio combatido, se violenta el principio de irretroactividad de la Ley, pues de acuerdo a este principio, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas, no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dicha norma. Así las cosas, a manera de ejemplo, el artículo segundo transitorio de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de fecha 1º de julio de 2008; establece:

Artículo Segundo- (Se transcribe)

Así las cosas, ante la omisión legislativa, de la que también nos dolemos, por parte de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de establecer una norma transitoria que regulara el tránsito de los asuntos en curso antes de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, atento al principio de irretroactividad de la Ley y por analogía, atento al adagio, "*donde exsiste (sic) la misma razón, debe existir la misma disposición*", lo correcto era que ése órgano colegiado me aplicara la normativa vigente al momento de que se interpuso el juicio para la protección de los derechos político electorales que nos ocupa, esto en estricto acatamiento a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, con el acto impugnado, al declarar infundado el incidente de nulidad de actuaciones, se viola el segundo párrafo del artículo Constitucional que nos ocupa, porque no existe previsión en la normativa electoral local que establezca procedimiento alguno, respecto a la ejecución o inejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral, consecuentemente, el Tribunal Electoral debió estar atento a los principios generales de derecho procesal electoral y aplicar en su caso el artículo 97 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciendo los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideraren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables; los cuales debieron ser establecidos por el Magistrado Instructor, en el auto que admitió a trámite el incidente y darnos a conocer a las partes dicho procedimiento; al no ser así, es por lo que se viola mi derecho sustantivo humano fundamental consagrado en la parte relativa del artículo constitucional que nos ocupa; consecuentemente, ante la falta de protección de este derecho humano fundamental, también se viola en mi perjuicio el artículo 1º Constitucional, violaciones que deben ser reparadas, atento a la disposición constitucional antes invocada, mediante el dictado, de un acuerdo por parte del Magistrado Instructor, en el que se observen las formalidades antes aludidas.

Respecto a lo argumentado resulta aplicable la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 18/2000.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- (Se transcribe)

A mayor abundamiento, el acto que impugnamos, atribuido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, también viola en nuestro perjuicio el artículo 14 Constitucional, porque dicha autoridad no funda ni motiva de manera adecuada el acuerdo plenario impugnado, porque nos aplica de manera retroactiva las disposiciones del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior es así, porque el acto que reclamamos deriva directa e inmediatamente de la omisión legislativa inconstitucional e ilegal, como es la de legislar respecto a establecer un procedimiento idóneo para atacar la nulidad de las actuaciones, cuando éstas sean contrarias a las formalidades esenciales del procedimiento y porque además, tampoco establece un procedimiento sancionador ad hoc para el caso concreto que nos ocupa; esto en virtud de que de una interpretación gramatical y sistemática del LIBRO OCTAVO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 381, 383, 384, 395-VIII y 396, podemos establecer lo siguiente:

a).- Que el artículo 381 del referido Código hace referencia a un procedimiento sancionador por parte del Instituto Morelense y no del Tribunal Electoral; por ende el Tribunal Electoral, carece de competencia para aplicar las normas contenidas en el libro, título y capítulo referidos en el párrafo precedente.

b).- Que el artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no establece como infracción al referido Código, la conducta consistente en dejar de cumplir una resolución del Tribunal Electoral.

c).- Que el artículo 395-VIII, establece la sanción correspondiente a una conducta de las señaladas por el artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, entre las que no se encuentra la de dejar de cumplir una resolución del Tribunal Electoral, por ende, la conducta atribuida a los

suscritos resulta ser incolora, es decir, intrascendente para el derecho, al no existir norma jurídica alguna que la regule, por lo que, en todo caso, se debe estar al principio de nulla poena sine lege, cuyo principio es aplicable a sanciones de tipo administrativo, como en el caso que nos ocupa, en el cual, en todo caso, quien debió sancionarnos era el Instituto Morelense.

d).- Por otra parte, el artículo 396 del cuerpo normativo que nos ocupa, reitera competencia al Instituto Morelense para sancionar las conductas señaladas en el libro, título y capítulo señalados con anterioridad, entre las que no se encuentra el no cumplir una resolución del Tribunal Electoral.

Por todo lo anterior, resulta ilegal que el acto impugnado, concretamente el atribuido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se funde en artículos que no contienen supuesto normativo alguno exactamente aplicable al caso concreto que nos ocupa y se trata de supuestos normativos que no sancionan la conducta que pretenden atribuir al suscrito Marcos Aragón Reyes, sino que sancionan otros supuestos, motivo por el cual, ante la ilegalidad del acto o resolución atacados, por indebida fundamentación y motivación, es por lo que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.— *(Se transcribe)*

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Segundo agravio.- *Fuente del agravio.-* CONSIDERANDO SEGUNDO del acuerdo plenario que por este medio se impugna. Preceptos violados.- Artículos 1, 14, 17, 116 fracción IV, inciso l); 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; así como el artículo 97 fracción I, aplicada a contrario sensu, y de la fracción II del propio artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las tesis de jurisprudencia invocadas con antelación.

Ante la omisión tanto legislativa, por parte de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de implementar un procedimiento idóneo a la ejecución de sentencia, violan en nuestro perjuicio el artículo 17 Constitucional, puesto que en una interpretación conforme a lo dispuesto por el artículo 8, párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debimos ser oídos para la determinación de nuestros derechos u obligaciones u obligaciones de carácter electoral, cosa que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos fue omiso, violentando con ello además el artículo 25 de la referida convención, puesto que, ante la falta de previsión del incidente de ejecución de sentencia en la normativa local, es decir, tanto en el Código Electoral del Estado de Morelos, en vigor hasta el 29 de mayo de 2014, como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 30 de junio de 2014, debió tanto la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, como el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, implementar un procedimiento idóneo para, a efecto de respetar, proteger y garantizar nuestros derechos humanos, por ende nuestro derecho de acceso a la impartición de justicia, puesto que si en la Constitución y en las leyes secundarias se establecen derechos, pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, como en el presente caso, en el que tenemos derecho a ser oídos y vencidos mediante un incidente de ejecución de sentencia, sin embargo las leyes de la materia locales no regulan ni prevén esa vía idónea para el dictado del acuerdo plenario que nos ocupa, el que declara infundado el incidente de nulidad de actuaciones, con el falso argumento de que la tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan en el caso de ejecución de sentencia, esto debe ser así, siempre y cuando no se vulnere la Constitución ni los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a no ser que se violente la supremacía constitucional y convencional protegidas por el artículo 133 Constitucional.

Tercer agravio.- *Fuente del agravio.-* CONSIDERANDO SEGUNDO del acuerdo plenario que por este medio se impugna. *Preceptos violados.-* Artículos 1, 14, 17, 116

fracción IV, inciso I); 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 97 fracción I, aplicada a contrario sensu, y de la fracción II del propio artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las tesis de jurisprudencia invocadas con antelación.

En efecto, el acto por este medio impugnado viola en nuestro perjuicio el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se ajusta al principio de legalidad, por los argumentos que se han expuesto en los agravios precedentes, mismos que aquí damos por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo, porque, si bien es cierto, como ya se ha dicho, el Tribunal Electoral puede remover todos los obstáculos para hacer efectivas sus determinaciones, sin embargo, esto no debe hacerse en detrimento de la supremacía constitucional y convencional; sobre todo porque existe omisión legislativa por parte de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de donde deviene la omisión también por parte del Tribunal Electoral a la que también se ha hecho referencia, dejando con ello de atender la supremacía constitucional y convencional contenida, como ya se dijo y se reitera en el artículo 133 Constitucional. Al respecto resultan aplicables la tesis aislada, así como la tesis de jurisprudencia siguiente:

Tesis 41/2002.
OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.-
(Se transcribe)

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Tesis XXXIX/2013.

OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. — (Se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.

En suma, al no existir normativa alguna, es decir, hipótesis de cuya realización dependa el surgimiento de la consecuencia jurídica que se me pretende imponer, estamos en presencia de normas ineficaces, toda vez, que si bien es cierto, el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos fue condenado al pago de las prestaciones referidas en los hechos del presente juicio, también es cierto que no existe normativa alguna, de donde se desprenda que el suscrito Marcos Aragón Reyes, tenga que padecer la consecuencia que ilegalmente se me pretende imponer a través de decretar infundado el incidente de nulidad de actuaciones y por ende válido un acuerdo plenario en el que indebidamente se me sanciona, mediante una indebida aplicación del artículo 395 fracción VIII, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, de los agravios expresados se desprende las razones por las que solicitamos la no aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por estimarlo contrario a la Constitución y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

f).- Asimismo, ofrecemos de nuestra parte las siguientes:

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Previo al estudio de los agravios hechos valer conviene tener presente, lo siguiente:

Que de las constancias de autos se desprende que ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, a fin de controvertir la omisión

por parte del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de pagar a Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, las dietas y gratificaciones reclamadas por el desempeño del cargo en el citado Ayuntamiento, durante el periodo de administración 2009-2012, mismos que fueron radicados y acumulados al expediente TEE/JDC/005/2013-1.

Que los citados medios de impugnación fueron resueltos el diez de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer.

Que inconformes con la anterior determinación, el diecisiete de mayo de dos mil trece, Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, promovieron ante esta Sala Superior sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados con la clave de expediente SUP-JDC-945/2013 y resueltos el treinta de julio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación.

Que el veintiséis de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió una nueva resolución en el expediente TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados,

determinando declarar fundados los agravios y ordenar al Ayuntamiento de Jonacatepec de la citada entidad federativa, realizara el pago de las dietas y gratificaciones reclamadas por los actores en el juicio ciudadano local primigenio.

Que el veintiuno de octubre siguiente, el referido órgano jurisdiccional electoral local decretó el incumplimiento de la sentencia referida y, entre otras cuestiones, apercibió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse dicha sentencia, le sería aplicada una amonestación pública.

Que mediante Acuerdo Plenario de doce de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó, en lo que interesa, amonestar públicamente al citado Presidente Municipal, por no haber llevado a cabo lo ordenado en la sentencia de veintiséis de agosto del mismo año.

Que el tres de julio último, el Magistrado Ponente integrante del indicado Tribunal electoral local, acordó dar cuenta al Pleno de dicho órgano jurisdiccional electoral local, con los escritos de primero del mismo mes y año, relacionados con el incumplimiento por parte de la autoridad municipal respecto de lo ordenado en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil trece.

Que ante el incumplimiento por parte del citado Presidente Municipal, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos le impuso una multa equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Estado de

Morelos, por la cantidad de \$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), así mismo se ordenó al citado Municipio por conducto de su Presidente Municipal, realizar el pago de las dietas y gratificaciones adeudadas, dentro del plazo de quince días, apercibiéndole que en caso contrario se aplicaría como sanción la solicitud de inhabilitación del cargo.

Que en contra de la anterior determinación, el quince de octubre del pasado año, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, interpuso Incidente de Nulidad de Actuaciones, mismo que fue acordado por el Tribunal electoral local, en el sentido de reservar su pronunciamiento al respecto.

Que el veintidós de octubre último, Marcos Aragón Reyes y Jesús Contreras Trinidad, ostentándose con el carácter de Presidente y Síndico Municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la multa que le fue impuesta al primero de ellos, por parte del citado Tribunal Electoral local, a través de la indicada sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, mismo que fue radicado con la clave SUP-JRC-436/2014 y resuelto el pasado seis de noviembre, en el sentido de desechar de plano la demanda, por resultar su promoción extemporánea.

Que el nueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió Acuerdo Plenario dentro del expediente TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, en el sentido de declarar infundado el incidente de nulidad de

actuaciones promovido por el Presidente Municipal de Jonacatepec, el quince de octubre último, el cual dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Establecido lo anterior, debe precisarse que en el presente asunto, si bien es cierto que los actores controvierten actos tanto del Tribunal electoral responsable como de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo cierto es que del análisis del escrito de demanda se desprende con meridiana claridad, que los motivos de inconformidad que aducen, sustancialmente los hacen depender de lo resuelto por el primero ellos, es decir, el Tribunal Electoral local responsable al resolver el Incidente de Nulidad de Actuaciones dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados y se dirigen a controvertir los actos del citado órgano jurisdiccional electoral local responsable.

Ahora bien, en el caso concreto, el análisis de los agravios formulados por los inconformes se llevará a cabo en forma conjunta o separada y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna, dado que lo trascendente no es la forma como se estudian, sino que todos sean valorados. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Así, los motivos de inconformidad que los actores hacen valer en su escrito de demanda, son los siguientes:

1.- Con el Acuerdo Plenario de nueve de diciembre de dos mil catorce, dictado dentro del expediente TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, el Tribunal electoral responsable dejó de garantizar la protección de los derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, del Código Civil Federal, así como por el artículo 1º, de la Norma Fundamental Federal.

Ello, porque la interpretación de las normas debe hacerse conforme a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo que en el caso, el acuerdo controvertido violenta el principio de irretroactividad de la Ley, pues el Tribunal electoral local dejó de interpretar y aplicar, en forma adecuada, los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, que aplican en el acto que se reclama, por lo que debió de investigar si la disposición a interpretar y por ende a aplicar, contenía violaciones a derechos humanos, para verificar las violaciones a tales derechos y repararlas.

En efecto, sostienen los impetrantes que con el Acuerdo Plenario reclamado se dio efectos retroactivos al citado Código electoral local, que entró en vigor el treinta de junio de dos mil catorce, al aplicarle indebidamente lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 142, fracción I, 148, fracción IV y 353 del citado ordenamiento electoral para el Estado de Morelos, siendo que las disposiciones contenidas en las normas jurídicas citadas, no

debieron ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dicha norma, pues se le debió aplicar la normativa que estuvo vigente al momento en que se promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales local primigenio.

2.- Que al no existir previsión en la normativa electoral local que establezca procedimiento alguno respecto de la ejecución o inejecución de las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional electoral local, consecuentemente debió estar atento a los principios generales de derecho procesal electoral y aplicar, en su caso, el artículo 97, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciendo los plazos para la notificación, traslado, requerimiento, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales.

Lo anterior, porque a decir de los enjuiciantes el Magistrado Instructor local, al admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, debió darles a conocer dicho procedimiento mediante el dictado de un acuerdo en el que se observaran las formalidades del procedimiento, circunstancia que no aconteció en la especie.

3.- Que al declarar infundado el incidente de nulidad de actuaciones, el Tribunal electoral local vulneró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Norma Fundamental Federal, pues no fundó ni motivó de manera adecuada el Acuerdo Plenario impugnado, al aplicarles de manera retroactiva las

disposiciones del Código Electoral local, pues el acto que reclaman deriva directamente de la omisión legislativa de legislar para establecer un procedimiento idóneo para impugnar la nulidad de actuaciones.

4.- Que ante la omisión legislativa de implementar un procedimiento idóneo para el incidente de ejecución de sentencia se viola en perjuicio de los impetrantes lo dispuesto en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, toda vez que no fueron oídos y vencidos para la determinación de sus derechos de carácter electoral, con el falso argumento de que la tutela jurisdiccional efectiva, comprende la remoción de todos los obstáculos que le impidan en el caso de ejecución de sentencia,

5.- Que con la emisión del Acuerdo Plenario impugnado, se vulneró lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, al no ajustarse al principio de legalidad.

6.- Que el Tribunal electoral responsable, al emitir el Acuerdo Plenario impugnado, viola lo previsto en el artículo 14 Constitucional, porque no funda ni motiva el mismo ya que aplica de manera retroactiva las disposiciones del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque de una interpretación gramatical y sistemática del LIBRO OCTAVO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, del citado Código electoral local, en sus artículos 381, 383, 384, 395-VIII y 396, se desprende lo siguiente:

a) Que el artículo 381 del referido Código hace referencia a un procedimiento sancionador por parte del Instituto Morelense y no del Tribunal Electoral; por ende el Tribunal Electoral, carece de competencia para aplicar dichas normas.

b) Que el artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no establece como infracción al referido Código, la conducta consistente en dejar de cumplir una resolución del Tribunal Electoral.

c) Que el artículo 395-VIII, establece la sanción correspondiente a una conducta de las señaladas por el artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, entre las que no se encuentra la de dejar de cumplir una resolución del Tribunal Electoral, por ende, la conducta atribuida a los suscritos resulta ser incolora, es decir, intrascendente para el derecho, al no existir norma jurídica alguna que la regule, por lo que, en todo caso, se debe estar al principio de nulla poena sine lege, cuyo principio es aplicable a sanciones de tipo administrativo, como en el caso que nos ocupa, en el cual, en todo caso, quien debió sancionarnos era el Instituto Morelense.

d) Que el artículo 396 del citado cuerpo normativo, reitera la competencia del Instituto Morelense para sancionar las conductas señaladas en el libro, título y capítulo señalados con anterioridad, entre las que no se encuentra el no cumplir una resolución del Tribunal Electoral.

Por ello, los actores sostienen que resulta ilegal que la resolución impugnada, se funde en artículos que no contienen supuesto normativo alguno exactamente aplicable al caso concreto y se trata de supuestos normativos que no sancionan la conducta que pretenden atribuir al actor Marcos Aragón Reyes, sino que sancionan otros supuestos, motivo por el cual se advierte la ilegalidad del acto o resolución atacados, por indebida fundamentación y motivación.

7.- Que las leyes electorales que le fueron aplicadas por el Tribunal electoral responsable al emitir el Acuerdo Plenario impugnado resultan inconstitucionales, por lo que solicitan su inaplicación.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad identificados con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** anteriormente descritos devienen **inoperantes**, toda vez que son una reproducción de los agravios esgrimidos al promover los actores el Incidente de Nulidad de Actuaciones en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados.

En efecto, si bien es cierto que el juicio electoral, como el que ahora se resuelve, no es un medio de impugnación de estricto derecho, también lo es que sí es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales que presuntamente vulneran los derechos

de los actores, dado que el Acuerdo Plenario que declaró infundado el citado incidente de nulidad de actuaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, conlleva a hacer efectiva una multa aplicada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, por no haber cumplido a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil trece.

De ahí que resulta inconcuso que la imposición de una medida de apremio afecta de manera individual y directa la esfera jurídica de este último, lo cual significa que Marcos Aragón Reyes y Jesús Contreras Trinidad deben expresar, por lo menos, agravios dirigidos a controvertir las consideraciones y razonamientos que sustentaron el Acuerdo Plenario impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para la expresión de agravios es suficiente que éstos se encuentren formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que no existe un procedimiento, formulario o acto solemne como requisitos indispensables para tenerlos por formulados, pues únicamente se exige la expresión clara de la causa de pedir, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, a fin de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Bajo esta premisa, es dable sostener que la parte a quien perjudica una resolución se encuentra constreñida procesalmente a demostrar su ilegalidad a través de la construcción de agravios tendientes a evidenciar que el acto o resolución cuestionados resultan contrarios a Derecho, en este sentido, cuando los motivos planteados constituyen una simple reiteración de los razonamientos esgrimidos ante la autoridad emisora del acto impugnado y tales argumentos no tienden a controvertir de manera frontal aquellos en que se sustentó el fallo reclamado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificarla o revocarla.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en este sentido, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por tanto, como acontece en la especie, no puede considerarse que la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, sea apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales motivos de disenso, toda vez que al concurrir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio electoral bajo estudio, los impugnantes tienen la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano jurisdiccional responsable que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que

fundan la sentencia o resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así este órgano jurisdiccional electoral federal, formal y materialmente, se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

Ello es así, porque la carga impuesta a los accionantes, no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que hagan valer constituyan una cadena lógica y coherente que combatan, de forma sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Ahora bien, como se adelantó, el estudio de la demanda del incidente de nulidad de actuaciones, tramitado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local de mérito, que motivó la presente resolución, en contraste con el escrito que motivó la resolución impugnada, evidencia la reproducción sustancial de los conceptos de violación manifestados por los actores en ambas instancias, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

Agravios al promover incidente de nulidad de actuaciones	Agravios al promover el presente juicio electoral
Primer agravio.- Fuente del agravio.- El acuerdo que por este medio se impugna. <i>Preceptos violados.-</i> Artículos 1, 14, 17, 116	Primer agravio.- Fuente del agravio.- CONSIDERANDO SEGUNDO del acuerdo plenario que por este medio se impugna.

<p>fracción IV, inciso I); 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 97 fracción I, aplicada a contrario sensu, y de la fracción II del propio artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la tesis de jurisprudencia invocadas con antelación.</p> <p>En efecto en los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado Mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Preceptos violados.- Artículos 1, 14, 17, 116 fracción IV, inciso I); 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 97 fracción I, aplicada a contrario sensu, y de la fracción II del propio artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las tesis de jurisprudencia invocadas con antelación.</p> <p>En efecto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado Mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.</p> <p>En esta tesitura, con los actos reclamados, las autoridades responsables de dichos actos, dejan de garantizar la protección de los derechos humanos, tanto del Ciudadano Marcos Aragón Reyes, como del Municipio de Jonacatepec, Morelos, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil Federal es persona, por ende también es titular de los derechos humanos tutelados por el artículo 1° del Pacto Federal, cuya garantía de protección, repetimos, dejan de garantizar las autoridades responsables, tal y como se precisará en los agravios</p>
---	--

	<p>subsecuentes. Al efecto resulta aplicable la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:</p> <p>...</p> <p>En segundo lugar, la interpretación de las normas debe ser conforme a la constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al dejar de interpretar y aplicar en forma adecuada los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que aplica en el acto que se reclama, esto, conforme a los artículos 1, 14, 17, 116 fracción IV, inciso I)m 8 párrafo a, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es por lo que me causa agravio y los agravios que se irán expresando posteriormente. Al respecto resulta aplicable el criterio orientador de la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:</p> <p>...</p> <p>En tercer lugar, todas las autoridades, entre las que se encuentra el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así las cosas, tal y como se precisará en los agravios subsecuentes, el Tribunal de referencia, antes de interpretar y aplicar las norma del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, debió investigar si la disposición a interpretar y por ende a aplicar contiene violaciones</p>
--	--

<p>En este orden de ideas, con el acto cuya nulidad reclamo, se violenta en mí perjuicio el derecho subjetivo humano fundamental consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal Electoral ante el que comparezco, da efectos retroactivos al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual entró en vigor el 30 de junio de 2014, contraviniendo con ello lo dispuesto por el primer párrafo del artículo que nos ocupa, pues de manera indebida, me aplica los artículos 142 fracción I 148 fracción IV y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En efecto, con el acuerdo por este medio combatido, se violenta el principio de irretroactividad de la Ley, pues de acuerdo a este principio, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas, no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dicha norma. Así las cosas, a manera de ejemplo, el artículo segundo transitorio de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de fecha 1° de julio de 2008; establece:</p> <p style="text-align: right;">Artículo Segundo.- Los casos radicados en la Sala</p>	<p>a derechos humanos, para verificar el contenido de las violaciones a dichos derechos y repararlas; al no ser así, es por lo que nos causa el presente agravio y los subsecuentes.</p> <p>En este orden de ideas, con los actos reclamados, se violentaría en perjuicio del suscrito Marcos Aragón Reyes, así como del Municipio de Jonacatepec, Morelos los derechos subjetivos humano fundamentales consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal Electoral ante el que comparezco, da efectos retroactivos al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual entró en vigor el 30 de junio de 2014, contraviniendo con ello lo dispuesto por el primer párrafo del artículo que nos ocupa, pues de manera indebida, me aplica los artículos 142 fracción I 148 fracción IV y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En efecto, con el acuerdo por este medio combatido, se violenta el principio de irretroactividad de la Ley, pues de acuerdo a este principio, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas, no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dicha norma. Así las cosas, a manera de ejemplo, el artículo segundo transitorio de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de fecha 1° de julio de 2008; establece:</p> <p style="text-align: right;">Artículo Segundo- (Se transcribe)</p>
---	---

<p><i>Superior antes de la entrada en vigor de este Decreto serán sustanciados y resueltos por la misma, conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.</i></p> <p>En este orden de ideas, ante la omisión legislativa, por parte de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de establecer una norma transitoria que regulara el tránsito de los asuntos en curso antes de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, atento al principio de irretroactividad de la Ley y por analogía, atento al adagio, "<i>donde exsiste la misma razón, debe existir la misma disposición</i>", lo correcto era que ése órgano colegiado me aplicara la normativa vigente al momento de que se interpuso el juicio para la protección de los derechos político electorales que nos ocupa, esto en estricto acatamiento a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a les leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p>Asimismo, con el acto impugnado se viola el segundo párrafo del artículo Constitucional que nos ocupa, porque no existe previsión en la normativa electoral local que establezca procedimiento alguno, respecto a la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral, consecuentemente, el Tribunal Electoral debió estar atento a los principios generales de derecho procesal electoral y aplicar en su caso el artículo 97 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>	<p>Así las cosas, ante la omisión legislativa, de la que también nos dolemos, por parte de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de establecer una norma transitoria que regulara el tránsito de los asuntos en curso antes de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, atento al principio de irretroactividad de la Ley y por analogía, atento al adagio, "<i>donde exsiste (sic) la misma razón, debe existir la misma disposición</i>", lo correcto era que ése órgano colegiado me aplicara la normativa vigente al momento de que se interpuso el juicio para la protección de los derechos político electorales que nos ocupa, esto en estricto acatamiento a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a les leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p>Asimismo, con el acto impugnado, al declarar infundado el incidente de nulidad de actuaciones, se viola el segundo párrafo del artículo Constitucional que nos ocupa, porque no existe previsión en la normativa electoral local que establezca procedimiento alguno, respecto a la ejecución o inejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral, consecuentemente, el Tribunal Electoral debió estar atento a los principios generales de derecho procesal electoral y aplicar en su</p>
--	--

<p>Federación, estableciendo los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideraren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables; los cuales debieron ser establecidos por el Magistrado Instructor, en el auto que admitió a trámite el incidente y darnos a conocer a las partes dicho procedimiento; al no ser así, es por lo que se viola mi derecho sustantivo humano fundamental consagrado en la parte relativa del artículo constitucional que nos ocupa consecuentemente, ante la falta de protección de este derecho humano fundamental, también se viola en mi perjuicio el artículo 1° Constitucional, violaciones que deben ser reparadas, atento a la disposición constitucional antes invocada, mediante el dictado de un acuerdo por parte del Magistrado Instructor, en el que se observen las formalidades antes aludidas.</p> <p>Respecto a lo argumentado resulta aplicable la tesis aislada de jurisprudencia siguiente.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática. Pleno de la Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chispas. Jurisprudencia 18/2000. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN</p>	<p>caso el artículo 97 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciendo los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideraren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables; los cuales debieron ser establecidos por el Magistrado Instructor, en el auto que admitió a trámite el incidente y darnos a conocer a las partes dicho procedimiento; al no ser así, es por lo que se viola mi derecho sustantivo humano fundamental consagrado en la parte relativa del artículo constitucional que nos ocupa; consecuentemente, ante la falta de protección de este derecho humano fundamental, también se viola en mi perjuicio el artículo 1° Constitucional, violaciones que deben ser reparadas, atento a la disposición constitucional antes invocada, mediante el dictado, de un acuerdo por parte del Magistrado Instructor, en el que se observen las formalidades antes aludidas.</p> <p>Respecto a lo argumentado resulta aplicable la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:</p> <p>Jurisprudencia 18/2000. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL</p>
---	---

<p>MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- (Se transcribe)</p>	<p>SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- (Se transcribe)</p>
<p>Segunda violación.- Fuente del agravio.- El acuerdo de fecha tres de julio del presente año. Preceptos violados.- Artículos 1, 17, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 14 párrafo 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 97 fracción I, aplicada a contrario sensu, y de la fracción II del propio artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las tesis de jurisprudencia invocadas con antelación.</p> <p>Ante la omisión del Tribunal ante el que comparezco, de implementar un procedimiento idóneo a la ejecución de sentencia, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, en una interpretación conforme a lo dispuesto por el artículo 8 párrafo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debí ser oído para la defensa de mis derechos u obligaciones de carácter electoral, cosa que el Tribunal ante el que comparezco fue omiso, violentando con ello además el artículo 25 de la referida convención, puesto que, ante la falta de previsión del incidente de ejecución de sentencia en la normativa local, es decir, tanto en el Código Electoral del Estado</p>	<p>Segundo agravio.- Fuente del agravio.- CONSIDERANDO SEGUNDO del acuerdo plenario que por este medio se impugna. Preceptos violados.- Artículos 1, 14, 17, 116 fracción IV, inciso I); 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 97 fracción I, aplicada a contrario sensu, y de la fracción II del propio artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las tesis de jurisprudencia invocadas con antelación.</p> <p>Ante la omisión tanto legislativa, por parte de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de implementar un procedimiento idóneo a la ejecución de sentencia, violan en nuestro perjuicio el artículo 17 Constitucional, puesto que en una interpretación conforme a lo dispuesto por el artículo 8, párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debimos ser oídos para la determinación de nuestros derechos u obligaciones u obligaciones de carácter electoral, cosa que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos fue omiso, violentando con ello además el artículo 25 de la referida convención, puesto que, ante la</p>

<p>de Morelos, en vigor hasta el veintinueve de mayo de 2014, como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vigente a partir del 30 de junio de 2014; el Tribunal Electoral debió implementar un procedimiento idóneo, a efecto de respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos, por ende mi derecho de acceso a la impartición de justicia, puesto que si en la Constitución o en las leyes secundarias se establecen derechos, pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, como en el caso que nos ocupa, en el que tengo derecho a ser oído y vencido mediante un incidente de ejecución de sentencia, sin embargo las leyes locales de la materia no regulan ni prevén esa vía idónea para el dictado del acuerdo plenario que nos ocupa, correspondía a la autoridad ante la que comparezco, implementar el procedimiento, y en todo caso ajustar su actuar a lo dispuesto por el artículo 97 fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al no ser así, es por lo que procede la nulidad de la actuación por este medio impugnada. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia citada con antelación, misma que es del rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".</p>	<p>falta de previsión del incidente de ejecución de sentencia en la normativa local, es decir, tanto en el Código Electoral del Estado de Morelos, en vigor hasta el 29 de mayo de 2014, como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 30 de junio de 2014, debió tanto la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, como el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, implementar un procedimiento idóneo para, a efecto de respetar, proteger y garantizar nuestros derechos humanos, por ende nuestro derecho de acceso a la impartición de justicia, puesto que si en la Constitución y en las leyes secundarias se establecen derechos, pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, como en el presente caso, en el que tenemos derecho a ser oídos y vencidos mediante un incidente de ejecución de sentencia, sin embargo las leyes de la materia locales no regulan ni prevén esa vía idónea para el dictado del acuerdo plenario que nos ocupa, el que declara infundado el incidente de nulidad de actuaciones, con el falso argumento de que la tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan en el caso de ejecución de sentencia, esto debe ser así, siempre y cuando no se vulnere la Constitución ni los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a no ser que se violente la supremacía constitucional y convencional protegidas por el artículo 133 Constitucional.</p>
<p>Tercera violación.- Fuente del</p>	<p>Tercer agravio.- Fuente del</p>

<p>agravio.- El acuerdo de fecha tres de julio del presente año, que por este medio se impugna. Preceptos violados.- Artículos 1, 17, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 97 fracción I, aplicada a contrario sensu, y de la fracción II del propio artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las tesis de jurisprudencia invocadas con antelación.</p> <p>En efecto, el acto por este medio impugnado viola en mi perjuicio el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acuerdo este medio atacado no se ajusta al principio de legalidad, por los argumentos que se han expuesto en los agravios precedentes, mismos que aquí doy por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones, pero sobre todo porque existe la omisión legislativa a que se ha hecho referencia y deja de atender al principio de supremacía constitucional y convencional tutelado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que también resulta violado.</p>	<p>agravio.- CONSIDERANDO SEGUNDO del acuerdo plenario que por este medio se impugna. <i>Preceptos violados.</i>- Artículos 1, 14, 17, 116 fracción IV, inciso I); 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 97 fracción I, aplicada a contrario sensu, y de la fracción II del propio artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las tesis de jurisprudencia invocadas con antelación.</p> <p>En efecto, el acto por este medio impugnado viola en nuestro perjuicio el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se ajusta al principio de legalidad, por los argumentos que se han expuesto en los agravios precedentes, mismos que aquí damos por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo, porque, si bien es cierto, como ya se ha dicho, el Tribunal Electoral puede remover todos los obstáculos para hacer efectivas sus determinaciones, sin embargo, esto no debe hacerse en detrimento de la supremacía constitucional y convencional; sobre todo porque existe omisión legislativa por parte de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de donde deviene la omisión también por parte del Tribunal Electoral a la que también se ha hecho referencia, dejando con ello de atender la supremacía constitucional y convencional contenida, como ya se dijo y se reitera en el artículo</p>
---	--

<p>Al respecto resulta aplicable la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:</p> <p>Partido de la Acción Nacional. VS. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tamaulipas. Tesis XXXIX/2013.</p> <p>OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.— (Se transcribe)</p> <p>En suma, al no existir normativa alguna, es decir, hipótesis de cuya realización dependa el surgimiento de la consecuencia jurídica que se me pretende imponer, estamos en presencia de normas ineficaces, toda vez, que si bien es cierto, el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos fue condenado al pago de las prestaciones referidas en los hechos del presente incidente, también es cierto que no existe normativa alguna, de donde se desprenda que el suscrito tenga que padecer la consecuencia que ilegalmente se me pretende imponer.</p>	<p>133 Constitucional. Al respecto resultan aplicables la tesis aislada, así como la tesis de jurisprudencia siguiente: se dijo y se reitera en el artículo 133 Constitucional.</p> <p>Al respecto resultan aplicables la tesis aislada, así como la tesis de jurisprudencia siguiente: ...</p> <p>OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. — (Se transcribe)</p> <p>...</p> <p>En suma, al no existir normativa alguna, es decir, hipótesis de cuya realización dependa el surgimiento de la consecuencia jurídica que se me pretende imponer, estamos en presencia de normas ineficaces, toda vez, que si bien es cierto, el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos fue condenado al pago de las prestaciones referidas en los hechos del presente juicio, también es cierto que no existe normativa alguna, de donde se desprenda que el suscrito Marcos Aragón Reyes, tenga que padecer la consecuencia que ilegalmente se me pretende imponer a través de decretar infundado el incidente de nulidad de actuaciones y por ende válido un acuerdo plenario en el que</p>
--	---

	indebidamente se me sanciona, mediante una indebida aplicación del artículo 395 fracción VIII, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.
--	--

Como puede constatarse del comparativo anterior, los agravios que se hacen valer ante esta instancia ya fueron motivo de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el Incidente de Nulidad de Actuaciones dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados.

En este sentido, es dable sostener que los actores tenían la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la citada autoridad jurisdiccional local al declarar infundado el citado Incidente de Nulidad de Actuaciones en aquella instancia. Ello, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por los impetrantes, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión.

Sin embargo, tal como ha quedado evidenciado, los actores se limitan a reproducir las alegaciones manifestadas en la instancia local, lo que impide el estudio sobre lo correcto o incorrecto en tratándose de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, cuestión que en términos del estudio

comparativo expuesto provoca la inoperancia de los conceptos de inconformidad ya identificados.

Ello es así, porque esta Sala Superior estima que no es factible analizar la conducta de una autoridad señalada como responsable sin la presencia de alegaciones tendientes a evidenciar lo erróneo de su actuación, cuestión que puede lograrse, por ejemplo, después de alegar la falta o indebida fundamentación y motivación del acto reclamado; demostrar lo erróneo de las consideraciones esgrimidas a la luz de los hechos expuestos y de los preceptos legales aplicables; por incongruencia interna o externa de la resolución; por falta o indebida valoración de las pruebas aportadas al sumario; por falta de estudio de algún o algunos de los planteamientos hechos valer; entre otras.

Como puede constatarse, es imprescindible hacer alusión a lo resuelto en el Incidente de Nulidad de Actuaciones impugnado y evidenciar aquellas consideraciones que se estimen erróneas para que este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentre en aptitud de analizar y decidir respecto de la actuación de la autoridad responsable, cuestión que no se logra si se repiten los agravios expresados en la instancia local anterior.

Permitir el análisis de agravios en los términos planteados por los actores, haría posible la revisión del acto de la autoridad originalmente responsable en dos ocasiones, lo que es contrario al principio de definitividad, de ahí que, si bien es cierto que la determinación de una autoridad jurisdiccional

puede seguir ocasionando perjuicio al justiciable cuando no se dicta conforme a Derecho, no menos cierto es que, para que esta Sala Superior esté en aptitud de analizar el acto originalmente reclamado, es menester que primero se destruyan las consideraciones de la autoridad jurisdiccional a través de las cuales se sostuvo la legalidad del mismo, pues sólo así se logrará analizar vía reenvío o en plenitud de jurisdicción si el acto originalmente impugnado es o no legal.

De acuerdo con lo anterior, las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable en la sentencia combatida, al no ser atacadas en los agravios vertidos por los impetrantes, a fin de desvirtuarlas o destruirlas, imposibilitan a esta Sala Superior para su análisis, por lo que deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del acto reclamado, con independencia de lo correcto o incorrecto de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis XXVI/97, visible a fojas novecientos uno y novecientos dos, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Volumen 2, Tesis, cuyo rubro es: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

También, por identidad jurídica, tiene aplicación al caso concreto, el criterio contenido en la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 105, publicada en la página 83, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de epígrafe y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama”.

Asimismo, cobra vigencia la Jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional del país, visible en la página 43, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro son:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.

Por lo anteriormente expuesto, tal y como se adelantó, los citados motivos de inconformidad devienen inoperantes.

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado con el numeral **6**, relativo a que el Tribunal electoral responsable, al emitir el Acuerdo Plenario impugnado, viola lo previsto en el artículo 14

Constitucional, porque no funda ni motiva el mismo ya que aplica de manera retroactiva las disposiciones del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, esta Sala Superior lo estima **infundado**, por lo siguiente:

Como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

(...)

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página cincuenta y dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J./139/2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, con el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales,

ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Ahora bien, del Acuerdo Plenario impugnado esta Sala Superior advierte que sí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos expuso las consideraciones, razones y sustento jurídico para arribar a la determinación de que resultaba infundado el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por Marcos Aragón Reyes, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados.

En efecto, a foja 13 del Acuerdo Plenario impugnado, estableció su competencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142, fracción I, del vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, de fojas 13 a 16, en el Considerando Segundo, relativo al estudio del asunto, precisó que la pretensión del entonces

incidentista consistía en dejar sin efectos el Acuerdo de tres de julio del año próximo pasado dictado por la Ponencia instructora y el Acuerdo Plenario de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, así como los demás actos subsecuentes, estableciendo cuatro puntos de agravio, relacionados con el Acuerdo de tres de julio del citado año; la aducida violación al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, relacionado con la inexistencia de previsión en la normativa local, que estableciera procedimiento alguno para la ejecución de sentencias y la aplicación, en su caso, del artículo 97, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la vulneración a lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tenía la obligación de implementar un procedimiento idóneo para la ejecución de sentencia; y, la violación al artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Carta Magna, al no ajustarse el acto controvertido al principio de legalidad.

Sobre el particular, el órgano jurisdiccional electoral local concluyó (foja 18), que la Ponencia Instructora no había vulnerado el artículo 14 de la Constitución Federal, pues había aplicado adecuadamente los artículos 142, fracción I, 148, fracción IV y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que había fundamentado el citado Acuerdo de tres de julio de dos mil catorce, precisando que la irretroactividad de la Ley se plasmaba en el sentido de que no se debía aplicar en perjuicio de alguna persona, sí en su beneficio, pues los preceptos legales que sustentaron su determinación, no

habían sufrido modificación que pudiera originarle perjuicio alguno, pues en esencial el texto resultaba similar.

Al efecto, de fojas 19 a 22, realizó un estudio comparativo entre la normativa vigente desde el dos de octubre de 2008 y la que entró en vigor a partir del treinta de junio del año próximo pasado, señalando expresamente que en los artículos transitorios segundo y tercero de éste último ordenamiento legal, se establecía el imperativo legal de aplicar tales disposiciones en sus términos. De ahí que, la aplicación no violaba el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

De igual forma, a foja 26 y siguientes, determinó que resultaba infundado el agravio relacionado con la falta de existencia de una previsión en la normativa electoral que estableciera procedimiento alguno respecto a la ejecución de las sentencias, así como con lo relacionado con lo previsto en el artículo 97, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que había realizado una interpretación gramatical y sistemática de su propia normatividad electoral aplicable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º. del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que primeramente se encontraba constreñido a aplicar el citado criterio, conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo, Título Primero del mencionado ordenamiento legal en lo concerniente a las faltas y sanciones que podrían ser impuestas a aquellas autoridades responsables que hubieren cometido una infracción.

Asimismo, a foja 28, estimó que una interpretación sistemática y gramatical en torno a los numerales 395 y 397 del citado ordenamiento electoral local, comprendía o abarcaba de forma general al caso de las determinaciones de dicho Tribunal electoral local, por lo que en términos del artículo 137 de ese cuerpo normativo podía aplicar las sanciones establecidas por el legislador local, consagradas en el Libro Octavo denominado “De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno”, a fin de que sus determinaciones fueran ejecutadas y se lograra su debido cumplimiento.

En ese sentido, a foja 29, señaló que el incidentista carecía de razón al aducir que se le había negado el acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y el derecho de ser oído y vencido mediante un incidente de ejecución de sentencia y de la supuesta falta de implementación de procedimiento, puesto que para efectos de ejecutar las sentencias dictadas por dicho Tribunal electoral, había realizado una interpretación del Código electoral local.

Por otra parte, a fojas 30 y 31 del Acuerdo Plenario impugnado, precisó que al resolverse el expediente principal del juicio ciudadano local, se había apercibido al incidentista que, en caso de insistir en el incumplimiento de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil trece, se le aplicarían las medidas de apremio en orden de prelación, por lo que contrario a lo aducido por el actor, no se le había dejado en estado de indefensión y más aún tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas que resultarían de no cumplir con lo ordenado, aunado a

que todos los acuerdos le habían sido notificados, como se acreditaba de autos.

Finalmente, a foja 31, dicho órgano jurisdiccional electoral local determinó que resultaba infundado el planteamiento relacionado con la aducida violación al principio de legalidad al no preverse un procedimiento de ejecución de sentencia, ello porque se había ajustado en cada una de sus actuaciones a dicho principio, así como al de certeza, al utilizar las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, sustentando lo anterior en el criterio contenido en la tesis aislada XCVII/2001, visible a fojas mil ciento cincuenta y uno a mil ciento cincuenta y dos, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo 1, Volumen 2, Tesis, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN."

Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos arribó a la conclusión de que resultaba infundado el Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por el incidentista Marcos Aragón Reyes.

En las relatadas circunstancias, contrariamente a lo aducido por los actores, esta Sala Superior estima que el Acuerdo Plenario impugnado cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos sí fundó y motivó debidamente su determinación y expresó las razones con base en las cuales consideró que los supuestos de hecho encuadraban en

las disposiciones legales que invocó. De ahí que resulte infundado que la resolución reclamada carezca de la debida fundamentación y motivación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores manifiesten que de una interpretación gramatical y sistemática del citado Libro Octavo, Título Primero, Capítulo I del Código electoral local, en particular de lo dispuesto en los artículos 381, 383, 384, 395, fracción VIII y 396, se desprende que el procedimiento sancionador corresponde al Instituto Morelense y no al Tribunal electoral local; que el citado ordenamiento electoral local no establece como infracción la conducta consistente en dejar de cumplir una resolución del mencionado órgano jurisdiccional electoral del citado Estado; que en todo caso, quien debió sancionarlo era el Instituto Morelense, por lo que resulta ilegal que el Acuerdo Plenario impugnado se sustente en artículos que no contienen el supuesto normativo aplicable al caso concreto.

Ello, porque como ha quedado demostrado con anterioridad, los impetrantes en modo alguno desvirtúan las consideraciones que sustentó el Tribunal electoral responsable en el Acuerdo Plenario controvertido, aunado al hecho de que, contrariamente a lo que suponen los actores, la multa que fue impuesta a Marcos Aragón Reyes, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, derivó de una desobediencia manifiesta a cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local primigenio, así como de diversos apercibimientos decretados por dicho órgano jurisdiccional electoral local y no como lo

pretenden hacer valer, esto es, del incumplimiento de diversas disposiciones del Código electoral de la citada entidad federativa.

Por otro lado, en cuanto al agravio identificado con el numeral **7**, relativo a que las leyes electorales que fueron aplicadas por el Tribunal electoral responsable al emitir el Acuerdo Plenario impugnado resultan inconstitucionales, esta Sala Superior lo estima **inoperante**, pues se trata de un argumento genérico, vago e impreciso.

En efecto, aun cuando los actores aducen la inconstitucionalidad de las citadas leyes, no menos cierto es que omiten señalar qué normas precisadas en el Acuerdo Plenario controvertido son contrarias a la Constitución Federal; en qué consistió dicha transgresión; de qué manera las normas aplicadas por el Tribunal electoral local vulneraron su esfera jurídica; y el por qué a su decir resultan violatorias de los principios electorales del Estado Mexicano, de ahí la inoperancia apuntada.

Así, ante lo inoperante e infundado de los planteamientos formulados por los actores, lo procedente es confirmar el Acuerdo Plenario reclamado, emitido el nueve de diciembre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el Acuerdo Plenario de Incidente de Nulidad de Actuaciones, de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados.

Notifíquese: personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA